REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1261
Radicado:	05001 31 10 004 **2023 00231** 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JHON JAIRO CÓRDOBA PALACIOS C.C. 11.803.845
Demandado:	YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO C.C.43.155.675
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JHON JAIRO CÓRDOBA PALACIOS en contra de la señora YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción del divorcio en el correspondiente Libro de Registro Varios y en el Registro Civil de nacimiento, conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1 y se indicó en el numeral sexto de la sentencia del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se decreta el divorcio de matrimonio civil dentro del proceso con radicado 2016-611, de esta mismo Despacho Judicial.

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

2. Deberá indicar lo que se pretende con el proceso, con precisión y claridad, conforme lo establecido en el art 523 del C.G.P. y el numeral 4 art 82 ibidem, toda vez solo se solicita aprobar la partición de un partidor, debiendo dentro de este trámite Liquidarse la sociedad conyugal existente entre las partes en razón al matrimonio civil que se dio entre los mismos y emplazar a los acreedores.

3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL por el señor JHON JAIRO CÓRDOBA PALACIOS en contra de la señora YNGRIS YNDIRA MORENO LEUDO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NANCY STELLA ALVAREZ portadora de la T.P. N.º 96.994 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P. para representar los intereses de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ